

**INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

- 1.- El vocero judicial de la parte actora, **Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, presentó recurso de reposición, subsidio apelación frente al auto que inadmitió la demanda, IFN-063 adiado 1 de marzo de 2023. (Fl. 12 y 13 del expediente).
2. Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no procedió a su corrección
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 148**  
**2023-00024-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el Dr. **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, frente al auto del pasado 01 de marzo de 2023, por medio del cual esta judicatura inadmitió la presente demanda, dado que no se contaba con el requisito de procedibilidad impuesto por el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, concediendo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de 5 días hábiles para sanear tal defecto so pena de rechazo.

## **II. ANTECEDENTES**

1. Una vez arribada la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial por la señora JENNY GIL BAÑOL en contra de ANDRES MORALES GUTIERREZ, y ante la omisión de adosarse al libelo de demanda el requisito de procedibilidad, por auto del al auto del 01 de marzo de 2023, se inadmitió la misma, concediéndole a la parte actora el término de 5 días hábiles para subsanar el defecto detectado, so pena de rechazo.
2. Dicho proveído fue notificado por estado 39 del 2 de marzo hogaño y dentro de los términos de ejecutoria, el vocero judicial presentó recurso de reposición, subsidio apelación.

## **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

1. El Recurrente funda su inconformidad en que el auto que despreció la admisión de la demanda, no tuvo en cuenta que se planteaba una medida cautelar, como presupuesto para obviar la necesidad de adosar la conciliación que le exige como requisito de procedibilidad, acudiendo al contenido de los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, que versan sobre la cuota provisional de alimentos que puede fijarse por el Juez siempre que se acredite el parentesco y haya prueba de la solvencia económica del alimentante.

*Art. 129 En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*Art. 130 Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria*

*Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.*

*2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.*

También visita el recurrente como fundamento legal de su sustentación, el artículo 598 del Código General del Proceso.

*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

*2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.*

*Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.*

*3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

*Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.*

*4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.*

*5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*

*a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.*

*b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.*

*c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.*

*d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.*

*e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.*

*f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.*

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Dice el togado que en el escrito de demanda pidió que se abriera en cuaderno aparte el trámite de medidas cautelares, consistente en el EMBARGO del salario que percibe el demandado como miembro de las fuerzas militares *-sin indicar en qué porcentaje-*.

Dice que una vez probada la relación paterno filial del menor con el demandado y la solvencia de este último, se deben fijar alimentos provisionales mientras se agota el trámite del proceso y se conocen los resultados del mismo.

Por tanto, solicita que se reponga el auto confutado o en su defecto conceder el recurso de apelación propuesta de manera subsidiaria.

## **V. CONSIDERACIONES:**

De manera vital y preponderante, esta judicatura trae en cita el contenido del artículo 90 del Código General del Proceso:

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

***Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:***

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según*

*fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.*

*Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio*

No obstante lo anterior, este juzgado hará una breve precisión al recurrente de la siguiente manera:

Refiere el artículo 67 de la novedosa Ley 2220 de 2022, que:

**ARTÍCULO 67. *La conciliación como requisito de procedibilidad.*** En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

**PARÁGRAFO 1.** La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

**PARÁGRAFO 2.** Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

**PARÁGRAFO 3.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

De otro lado, del numeral 6 del artículo 598 del estatuto procesal civil vigente que tiene que ver con las medidas cautelares procedentes en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, indica que:

*6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.*

Dicha medida consiste en: señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

Del conjunto de normas aludido por el Juzgado, se extrae que la única medida cautelar procedente en el proceso de alimentos, es la contenida en ese literal **c** del citado artículo **598** del Código General del Proceso, pues las demás prevenciones, tienen que ver con los alimentos provisionales que discrecionalmente el Juez puede fijar, atendiendo a la necesidad planteada por el alimentante, sin que dicha fijación se instituya dentro de la figura de las medidas cautelares.

El planteamiento del togado que promueve esta demanda en su petición de medidas cautelares fue de manera clara y expresa el de EMBARGO del salario que percibe el demandado como miembro de las Fuerzas Militares , en el cargo de Sub Oficial C-2, sin modular en qué porcentaje.

Pero lo trascendental de la medida deprecada, en la que se ratifica la parte actora, es que la misma, se excluye como viable y procedente en los procesos de esta especie como se indicó con las normas citadas en precedencia, al decantar cómo única cautela permitida, la de que el Juez señale la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos; y esto no fue lo deprecado por el togado promotor de la acción y aquí recurrente, muy posiblemente por la afectación que ello podría cubrir a su prohijada.

Así las cosas, no puede predicarse del presente asunto, que es uno de los que se puede acudir directamente a la judicatura obviando el requisito de procedibilidad de la conciliación extraprocesal, pues dicha exención o privilegio se configuraría con el pedimento de una medida cautelar que como ya se dijo, es unitaria y excluyente de otras como las pedidas por la unidad actora, pues no se trata esta de una demanda ejecutiva de alimentos en donde si procede el embargo de salario.

Los procesos ejecutivos alimentos, donde a luces del artículo 599 procede la medida cautelar de embargo, son los de buscar el pago de mesadas alimentarias dejadas de pagar por el alimentante, partiendo de una obligación clara expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, entendiéndose como tal, acta de conciliación ó sentencia que integre el ordenamiento que el Juez emita con relación al valor de una obligación alimentaria, ponderadamente impuesta, y después de ventilarse un trámite judicial, como el que se está promoviendo en este litigio.

Adicionalmente, se tiene que la parte actora, en el término concedido para sanear los defectos anotados en la inadmisión de la demanda, no procedieron a su corrección, por lo que se rechazará la misma, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedentes los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** alegados por el apoderado de la parte actora de la demandante, **Dr. A JORGE OMAR VALENCIA ARIAS** contra el auto inadmisorio de la demanda proferido el 01 de marzo de 2023 dentro de presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora

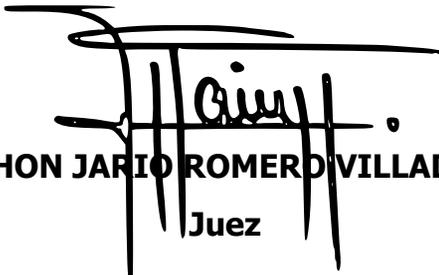
**JENNY GIL BAÑOL** en contra de **ANDRES MORALES GUTIERREZ**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por la señora **JENNY GIL BAÑOL** en contra de **ANDRES MORALES GUTIERREZ**, por lo antes dicho.

**TERCERO:** No hay necesidad de ordenar la devolución de los anexos, por cuanto la demanda se presentó vía electrónica.

**CUARTO:** ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de radicación y plataformas de registro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JHON JARIO ROMERO VILLADA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 057 DEL 29 DE MARZO DE 2023</p>  <p>JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------